



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-137/2021

**ACTOR:** ENRIQUE ZENDEJAS MORALES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** LUIS DONALDO  
COLOSIO RIOJAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SAÉNZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 227/2021 y acumulados, porque esta Sala considera que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de trascendencia de los actos anticipados de campaña.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	6
<b>4.2. Decisión</b> .....	12
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	12
<b>5. EFECTOS</b> .....	16
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	16

### GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEE* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

**1.2. Denuncias.** El veintitrés de marzo<sup>1</sup>, Enrique Zendejas Morales presentó cinco escritos de denuncias ante el *CEE* en contra de Luis Donald Colosio Riojas por la supuesta contravención a la normativa electoral, al realizar diversas publicaciones en sus respectivos perfiles de Facebook, los días diecinueve, veintitrés, veinticinco y veintiséis de febrero, mismas que considera actos anticipados de campaña.

**1.3. Procedimientos Especiales Sancionadores.** El día veinticuatro de marzo, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la *CEE*, se ordenó la radicación de los Procedimientos Especiales Sancionadores con números PES-227/2021(publicación del veintiséis de febrero), PES-228/2021 (publicación del veinticinco de febrero), PES-229/2021 (publicación del veintitrés de febrero), PES-230/2021 (publicación del diecinueve de febrero), PES-231/2021 (publicación del veinticinco de febrero) instruyéndose su acumulación y realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.4 Medida cautelar.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo,<sup>2</sup> la *CEE* declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

**1.5 Remisión al *Tribunal Local*.** El veintiuno de abril, se remitieron las actuaciones al *Tribunal Local* a fin de que determinara lo correspondiente, conforme a derecho.

**1.6. Primera resolución local PES-127/2021 y acumulados.** El veintinueve de abril, resolvió declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a Luis Donald Colosio Riojas sobre los actos anticipados de campaña toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

**1.7. Primer juicio federal.** Inconforme, el tres de mayo, el actor, promovió el juicio electoral SM-JE-96/2021; posteriormente Luis Donald Colosio Riojas presentó escrito para comparecer como tercero interesado el seis siguiente.

**1.8. Juicio electoral federal.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en la que **revocó** la diversa del *Tribunal Local* al estimarse que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción, instruyéndosele para que emitiera una nueva, en la que tomara en cuenta las consideraciones mencionadas en dicho fallo.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Visible a foja 62 del cuaderno accesorio.



**1.9. Resolución impugnada PES-127/2021 y acumulados.** El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local* en cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, determinó declarar inexistente la infracción atribuida al Denunciado consistente en actos anticipados de campaña, al considerar que, si bien las publicaciones manifestaban un posicionamiento electoral a su favor, no se configuró el elemento subjetivo porque no trascendieron a la ciudadanía.

**1.10. Juicio federal SM-JE-137/2021.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, el actor interpuso el juicio electoral que nos ocupa.

**1.11. Tercero interesado.** El treinta y uno de mayo, Manuel O' Sullivan, representante legal del Denunciado, presentó escrito fin de comparecer por una parte con el carácter de tercero interesado, y por otra a fin de impugnar la parte de la sentencia en donde el *Tribunal Local* tuvo por acreditado parcialmente el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

## 2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato de *MC* por la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Actor

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>4</sup>

### Tercero Interesado.

---

<sup>3</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Acuerdo de admisión de fecha cuatro de junio, visible en los autos del expediente principal.

En términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el **tercero interesado**, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

En ese entendido, se le reconoce al compareciente la calidad de tercero interesado en la parte relativa en la que tiene un derecho **incompatible con el que pretende el actor**, es decir, en cuanto a sus alegatos que apoyan la subsistencia de la resolución impugnada, conforme a los siguientes razonamientos:

4

**a) Oportunidad.** El recurso es oportuno, pues el plazo de publicación correspondiente inició a las diecisiete horas del veintiocho de mayo y concluyó el treinta y uno siguiente a la misma hora; y el escrito, se presentó el último día a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional,<sup>5</sup> es decir, dentro del plazo señalado.

**b) Forma.** El escrito de Manuel Sánchez O Sullivan, quien es el apoderado general de Luis Donald Colosio Riojas tal como se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 9,332 se presentó por escrito ante esta Sala Regional, contiene su nombre y firma; y las alegaciones pertinentes.

**c) Legitimación.** Se cumple la exigencia, pues Luis Donald Colosio Riojas cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del actor, en tanto que la suya es que uno de los capítulos de la resolución impugnada dentro del expediente PES-227/2021 y acumulados se mantenga firme.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte del recurso en la que el tercero interesado impugna la parte de la sentencia en la que el *Tribunal Local* tuvo por acreditado de manera parcial el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña en contra del *Denunciado*, se advierte que el

---

<sup>5</sup> Constancias que obran en el expediente principal.



compareciente no tiene un derecho incompatible con del actor, pues dichos planteamientos se tratan de una auténtica impugnación.

De esa manera, si bien en principio tal capítulo de su demanda debería encauzarse, esta Sala Regional considera que no ha lugar a ello, al resultar jurídicamente innecesario, por lo que lo procedente es tenerlo sencillamente por no presentado, ya que a ningún fin práctico conduciría su encauzamiento dado que su presentación sería extemporánea en atención a lo siguiente:

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley, y el plazo para presentarlos es de 4 días, los cuales se cuentan a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículos 8 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>6</sup>).

5

De este modo, si la sentencia le fue notificada al tercero interesado de manera electrónica el veinticinco de mayo<sup>7</sup> y el escrito de comparecencia fue presentado hasta el treinta y uno siguiente, el mismo debe considerarse extemporáneo pues como ya se señaló, fue presentado fuera del plazo legal.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### Denuncia

El veintitrés de marzo, el actor presentó ante la *CEE* diversos escritos de denuncia en contra del *Denunciado*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

La denuncia versaba sobre múltiples publicaciones realizadas los días diecinueve, veintitrés veinticinco y veintiséis, de febrero, en su perfil personal

---

<sup>6</sup> Lo anterior, conforme con la **Ley de Medios** que establece:

**Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]  
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>7</sup> visible en la foja 0194 del cuaderno accesorio único.

de Facebook, lo que a su juicio configuran actos anticipados de campaña en favor del *Denunciado*.

Una vez que la *CEE* estimó que estaba debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal local para su resolución. El veintinueve de abril, resolvió declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Donald Colosio Riojas sobre los actos anticipados de campaña toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo

En contra de lo anterior, el actor, promovió un juicio electoral ante esta Sala, en el que se determinó revocar la resolución del *Tribunal Local* para que emitiera una nueva, al estimarse que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción.


**Resolución impugnada**

El seis de mayo, la responsable dictó una nueva resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Donald Colosio Riojas y a *MC*, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

6

En esta ocasión, el Tribunal local consideró que **las publicaciones sí manifestaban un posicionamiento** electoral a favor del *Denunciado*, pero que el elemento subjetivo sólo se configuró de manera parcial, pues las mismas no trascendieron a la ciudadanía.


La evaluación individual de las publicaciones denunciadas se realizó por la responsable de la siguiente manera:

Publicación denunciada	Contenido denunciado	Observaciones Tribunal
<b>Publicación “1” de veintiséis de febrero</b>		
	<p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas.</p> <p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas.</p> <p>Se incluye el siguiente mensaje en texto:</p> <p><i>“La reconstrucción del tejido social es una de las principales</i></p>	<p>Que no se desprendía alusión alguna del partido que postula al candidato o sus colores; que la publicación fue efectuada en el periodo de intercamapañas; además que el mensaje podía ser tomado como una influencia positiva para la campaña del <i>Denunciado</i>, logrando un posicionamiento electoral con los vecinos de esa</p>


	<p>necesidades de los vecinos de la Colonia Talleres. Trabajando de la mano alcanzaremos el futuro que merecemos.”</p>	<p>comunidad y el electorado que tiene acceso a su red social, además que una de las frases generaba expectativa para trabajar y alcanzar el futuro.</p>
<p><b>Publicación “2” de veinticinco de febrero</b></p>		
	<p>Se advierte al denunciado, además se aprecia a dos personas sentadas cerca de él.</p> <p>Se incluye el siguiente mensaje en texto:</p> <p><i>“Empecemos con el acercamiento y el diálogo para construir la Ciudad que merecemos. Anoche nos reunimos con vecinos de la Colonia Lomas de Valle Alto, quienes nos expusieron sus principales necesidades: salud, seguridad y vialidad.”</i></p>	<p>Que la reunión la realizó con habitantes de una colonia de la que pretende ser alcalde, así considerando la temporalidad y sistemática difusión, la misma fue efectuada con la finalidad de tener una influencia positiva para su campaña o posicionamiento electoral, aunado a que una de las frases generaba expectativa hacia el futuro y anhelo al indicar la construcción de una ciudad “que merecemos”.</p>
<p><b>Publicación “3” de veintitrés de febrero</b></p>		
	<p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas.</p> <p>Se incluye el siguiente mensaje en texto:</p> <p><i>“Primero hay que escuchar a la gente. Dialogamos con la ciudadanía para generar estrategias y solucionar sus necesidades.”</i></p>	<p>De la imagen se advertía un mayor enfoque a la figura del Denunciado en un diálogo con la ciudadanía “para generar estrategias”</p> <p>Que se situaba como parte central del diálogo al Denunciado, al establecer que “primero hay que escuchar a la gente” y después asumir estrategias y solucionar necesidades, así atendiendo a la temporalidad y sistemática de la difusión, la cual fue efectuada en periodo de intercampañas con la finalidad de lograr un posicionamiento electoral, generando además expectativa al aducir que el dialogo fue efectuado para generar estrategias y solucionar</p>

		necesidades a la ciudadanía.
--	--	------------------------------

**Publicación “4” de veintitrés y diecinueve de febrero**

	<p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas.</p> <p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas.</p> <p>Se incluye el siguiente mensaje en texto:</p> <p><i>“Para construir un mejor futuro es fundamental conocer de primera mano las necesidades de los regiomontanos. Ayer estuve dialogando con los líderes del sector de la Col. Linces sector Ibernus, sobre las principales problemáticas:</i></p> <p><i>seguridad y vialidad. Seamos agentes de cambio para recuperar la grandeza de nuestra Ciudad”</i></p>	<p>Que la imagen fue tomada de una reunión en la colonia lince sector ibernus, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Monterrey para el que compete para ser alcalde, por lo que se advierte que genera expectativa en el futuro, al referir que para construir un mejor futuro es fundamental conocer las necesidades de los regiomontanos, por lo que el denunciado se posicionaba en la construcción del futuro de los habitantes de Monterrey, dando una influencia positiva para su campaña, aunado a que las frases se formularon para generar propaganda prohibida.</p>
--	---	---

**Publicación “5” de veintitrés de febrero**

	<p>Se advierte al denunciado con un grupo de personas. Se incluye el siguiente mensaje en texto:</p> <p>“Tenemos una responsabilidad generacional de detonar el surgimiento de nuevos y mejores liderazgos para nuestro País y el mundo.”</p>	<p>De la imagen se advertía un mayor enfoque a la figura del Denunciado y que se encuentra dando un mensaje, además de un comentario relevante realizado por una usuaria de la red social, que hacia una alusión a una posible audiencia y aun deber de responsabilidad de liderazgo, así el mensaje fue difundido en periodo de</p>
---	---	--





		intercampañas creando un ánimo de los internautas, no obstante que no hace alusión de su candidatura o reunión con los ciudadanos del municipio de Monterrey una de las usuarias de la red social envió un comentario destacado indicando que era el candidato ideal para la alcaldía de Monterrey, haciendo evidente la influencia positiva para su campaña y un posicionamiento electoral, al formular palabras y frases claves.
--	--	--

El Tribunal Local señaló que si bien, las publicaciones tienen contenido de posicionamiento frente al electorado, conforme a la **tesis XXX/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, no se acreditó la trascendencia a la ciudadanía y en consecuencia, no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

9

Las consideraciones que llevaron al tribunal a la referida conclusión son, sustancialmente las siguientes:

- ✓ Que al momento de la inspección de la CEE: la publicación señalada en el PES-227/2021, tenía sesenta y dos reacciones y siete comentarios; la publicación del PES-228/2021, tenía doscientos ochenta y nueve comentarios y había sido compartido ciento nueve veces; la publicación correspondiente al PES-229/2021, tenía doscientos nueve comentarios y había sido compartida ciento setenta y un veces; la publicación del PES-230/2021, tenía treinta y dos reacciones y un comentario, y; la publicación del PES-231/2021, tenía 148 comentarios y había sido compartida ciento cincuenta y ocho veces, destacándose como comentario relevante el de la usuario “Alma González”, quien ubicó a Colosio Riojas como el candidato idóneo para dirigir la alcaldía de Monterrey.
- ✓ Que se trata del “perfil” en Facebook de “Luis Donald Colosio Riojas”, como figura pública, cuenta con 531,000-quinientos treinta y

un mil “seguidores”, que es un perfil público y propio del denunciado, tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en principio, acotado a ese medio.

- ✓ Que un parámetro lógico, razonable y objetivo que sirve como base para conocer el probable alcance de las publicaciones realizadas en esa red social, cuando exista duplicidad entre “me gusta” y “seguidores”, será, precisamente, la cantidad de perfiles identificados bajo la opción de “me gusta”, cuando sea mayor a los “seguidores”.
- ✓ También que *“Si un espectador sigue tu página, su configuración de notificaciones cambia automáticamente a “Lo más destacado”, lo que significa que podría recibir notificaciones con sugerencias sobre videos en vivo. Los amigos de este espectador no verán la actividad relacionada con tu página.”*
- ✓ Que **no se demostró** que las difusiones realizadas por Colosio Riojas, que nos ocupan, sean publicidad pagada, por lo tanto, que los usuarios que no hubieran activado la opción de “me gusta” y que quisieran conocer la actividad en redes sociales del denunciado, necesitaban desplegar una acción volitiva para tal fin.
- ✓ Que el alcance potencial de las publicaciones, a partir del número de perfiles identificados como “seguidores”, sería de 531,000-quinientos treinta y un mil perfiles; sin embargo, **es de considerarse que los perfiles en esa red social pudieran corresponder a personas mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, que no necesariamente sean de nacionalidad mexicana ni que todos los perfiles correspondan a electores de Monterrey, Nuevo León.**
- ✓ Por último, que **todas las anteriores presunciones no fueron desvirtuadas con prueba en contrario por la parte denunciante** en quien recae la carga de la prueba en la presente vía.

### **Pretensiones y planteamientos ante esta Sala.**

Ante esta Sala, el actor señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente en su decisión en cuanto al examen del elemento subjetivo de las publicaciones denunciadas, bajo las siguientes expresiones de agravio:

Que dejó de analizar la calidad de candidato que tenía el denunciado, el periodo de inter campañas en que se realizaron las publicaciones, como elementos que



inciden para derrotar la espontaneidad que se presume en las publicaciones que se hacen en redes sociales.

Que la aplicación equivocada e ilegal que realizó la responsable del criterio contenido en la tesis XXX/2018, viola los principios de exhaustividad y congruencia, además de que impone parámetros fuera de la racionalidad.

Que ello es así, porque tras señalar diferentes aspectos de interacción de las publicaciones y datos del perfil, estableció que un parámetro lógico, razonable y objetivo que sirve como base para conocer el alcance de dichas publicaciones es la duplicidad de reacciones frente al número de seguidores, además que no se trató de publicidad pagada.

Asimismo, que adujo que el potencial de seguidores sería de quinientos treinta y un mil perfiles, pero que ese número de seguidores podrían corresponder a personas mayores de catorce años pero menores de dieciocho, que no sean de nacionalidad mexicana o que todos los perfiles correspondan a electores del municipio de Monterrey, además que no se había aportado prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, por lo que en un “análisis” conjunto de dichos elementos se concluyó que los actos denunciados no trascendieron, por lo cual, no se podría considerar que los mensajes trascendieron a la ciudadanía, haciendo inexistente la infracción.

11

Que las presunciones de las que parte el tribunal responsable, imponen al denunciante una carga probatoria irracional y desproporcional, ante la imposibilidad de conocer de manera objetiva los datos del número de personas que se vieron alcanzadas por el mensaje, atendiendo al hecho de que estas se publicaron en una red social, siendo que, el número de seguidores de la página e interacciones por parte de los usuarios no es directamente proporcional o indicativo del alcance que pudo tener.

Asimismo, que se impone la carga de aportar pruebas sobre la edad de quienes interactuaron, su nacionalidad, ubicación, etc., para desvirtuar la presunción de las interacciones como mecanismo para definir el supuesto alcance.

Que el razonamiento vertido por el *Tribunal Local* evalúa de manera sesgada el alcance de las redes sociales como un mecanismo de comunicación en materia político electoral, buscando disminuir el criterio de trascendencia a la ciudadanía, ya que deja de lado que la difusión realizada en redes sociales tiene trascendencia por sí misma, porque una vez alojada en ese tipo de medios, sobre todo en páginas públicas puede ser vista por cualquier persona.

**Cuestión a resolver:**

Con base en lo anterior, esta Sala debe determinar si el Tribunal local realizó o no una adecuada evaluación de los hechos para concluir como lo hizo, que las publicaciones realizadas por el denunciado, si bien contenían mensajes dirigidos a posicionarse en el electorado, no tuvieron trascendencia en la ciudadanía y, por tanto, no se configuró el elemento subjetivo para tener por demostrados los actos anticipados de campaña denunciados.

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que el *Tribunal local* realizó una inadecuada evaluación de los parámetros a considerar para tener por demostrada la trascendencia de un mensaje a la ciudadanía, conforme al criterio contenido en la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

**4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.2. Fue incorrecto el estudio de trascendencia de las publicaciones**

12 En principio cabe acotar, que, conforme al análisis realizado por el *Tribunal Local*, en las publicaciones denunciadas **sí se manifiesta un posicionamiento electoral** a favor del Denunciado, lo cual no es controvertido por el actor y en consecuencia, debe quedar intocado para los efectos de esta sentencia.

Ahora bien, **asiste la razón al actor**, en cuanto señala que el Tribunal local realizó una inadecuada interpretación de la tesis XXX/2018 de este Tribunal Electoral Federal.

En efecto, como lo señala el actor, el número de seguidores de la página e interacciones por parte de los usuarios no es directamente proporcional o indicativo al alcance que pudieron tener las publicaciones.

Las deducciones que realiza no son presunciones establecidas en la ley o en la propia tesis y, por tanto, no existe carga probatoria que recaiga en el denunciante para derrotarlas.

Es preciso mencionar que, en materia de propaganda electoral, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, sí contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una



persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.<sup>8</sup>

Este elemento, implica la **intención o finalidad**, comprende cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido. Bien puede ocurrir que no se pida apoyo electoral expresamente, **pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda**,<sup>9</sup> lo cual queda de manifiesto en el contenido de los mensajes publicados.

De modo que, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, como en el caso, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante XXX/2018<sup>10</sup>.

A juicio de este Tribunal, el examen que realizó el Tribunal local no fue correcto, pues para realizar una evaluación objetiva, debió contemplar **el contexto** en el cual se emitieron.

13

Para tomar una base objetiva de evaluación de este concepto, resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JRC-97/2018, resolución de la cual emana la referida tesis XXX/2018, en cuya motivación se explican los elementos a tener en consideración, así como sus alcances a efecto de no apartarse de la objetividad. A saber:

*1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.*

---

<sup>8</sup> AL respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

<sup>9</sup> SUP-REP-52/2019 y los diversos SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018

<sup>10</sup> Tesis 30/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

En el caso que nos ocupa, si bien se advierte que la responsable consideró la etapa del proceso electoral en la cual se compartió el mensaje, no tomó en cuenta que Movimiento Ciudadano había hecho oficial la candidatura del denunciado; de manera que tal calidad, como lo señala el actor, si es relevante para considerar la expectativa pública sobre sus comunicados.

De igual forma, ha de considerarse que la evaluación del auditorio en tratándose de la comunicación en redes sociales, si bien puede tomarse como parámetro medible en un marco de objetividad, el número de receptores posibles cuando es publicidad pagada; es decir, considerar lo visible, lo cuantificable, medible, sin que sea dable introducir elementos subjetivos de imposible verificación, como la edad, nacionalidad, ubicación o estatus de los receptores.

De manera que, conforme a lo probado, el auditorio al que se dirigió el mensaje de propaganda electoral es, en principio, el número de personas que contabiliza la plataforma como seguidores de un perfil, sin embargo, su contenido como tal no resulta cuantificable, ya que una vez alojada la información en una cuenta pública como corresponde a la del sujeto denunciado, esta sigue vigente hasta que el administrador decide eliminarla y esta podrá ser vista por cualquier persona, criterio que sostiene la Sala Regional Especializada al realizar el análisis sobre las redes sociales, como puede ser visto en la sentencia SRE-PSC-60/2019, la cual, si bien se relaciona con menores de edad, es útil para dilucidar el tema de la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

14

*2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.*

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas a través de la red social Facebook, en **Internet**, por lo cual, son de acceso libre, pues aun cuando no se trate de propaganda pagada, la plataforma no restringe su acceso cuando, como se dijo, se trata de un perfil verificado correspondiente a una figura pública.

*3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto*



*menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.*

En el caso, tal como lo señala el precedente que se invoca, el cual se comparte como metodología idónea de valoración, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen difusión continuada por varios sujetos, como sucede en la plataforma Facebook, susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, y más aún cuando su objetivo es el de fungir como un canal de comunicación con la ciudadanía.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la interacciones que se lleguen a realizar en una red social como lo es Facebook, no es indicativo por sí mismo de la trascendencia que estas pueden llegar a tener, sino que atendiendo a su naturaleza, se debe entender que con la publicación se permite una difusión amplia que se pone el contenido al alcance de la ciudadanía en general y cuyo impacto se ve incrementado en el contexto en que se realiza, debiéndose tomar en cuenta que en el caso se trata de una página pública de un sujeto que está participando en el proceso electoral y al cual, es accesible de manera general.

15

En este entendido, la trascendencia de las publicaciones debe analizarse atendiendo tanto al medio de difusión, como al marco contextual en que se genera, de ahí lo erróneo del estudio realizado por el Tribunal Local.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados en las referidas publicaciones, pues como se ha estudiado, las publicaciones con contenido propagandístico electoral sí trascendieron a la ciudadanía conforme a lo antes razonado.<sup>11</sup>

## **5. EFECTOS**

Se revoca la resolución impugnada, respecto al estudio del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a fin de que, teniendo por acreditada la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, determine en el marco de su competencia la consecuencia jurídica que corresponda.

Para lo anterior, se otorga al Tribunal local el plazo de dos días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a

---

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-111/2021.

través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-227/2021 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

### VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-137/2021<sup>12</sup>.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto

#### **Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

##### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

**1. La controversia deriva de diversas denuncias presentadas por Enrique Zendejas Morales, contra Luis Donando Colosio Riojas,** por supuestos actos anticipados de campaña, por algunas publicaciones realizadas en

---

<sup>12</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Facebook, los días 19, 23 y 26 de febrero de 2021, lo cual originó el inicio de los PES-227/2021 y acumulados.

**1.2 En una primera resolución, el Tribunal de Nuevo León, al resolver el procedimiento sancionador, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, esencialmente, porque del contenido de las publicaciones denunciadas no advirtió algún llamamiento expreso a votar a favor, o en contra, de una candidatura o partido político, no se publicó una plataforma electoral, ni se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura (elemento subjetivo).**

**1.3 Sin embargo, el 19 de mayo, en esta Sala Monterrey, por unanimidad, se decidió revocar dicha resolución, porque consideramos que, con independencia de que los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas no contenían de manera abierta, alguna pretensión del denunciado de obtener un posicionamiento político, o realizar una petición del voto, que pudiera tener un impacto en el actual proceso electoral local para renovar el ayuntamiento de Monterrey, lo cierto es que el Tribunal Local dejó de analizar si las expresiones contenían equivalentes funcionales de llamado al voto.**

17

En esa ocasión **emití voto aclaratorio**, a fin de señalar que, **si bien coincidía en que debía revocarse la sentencia del Tribunal de Nuevo León**, lo hacía, así, porque **desde mi perspectiva**, a diferencia de otros asuntos sobre un tema similar (sobre la supuesta falta de análisis por parte del Tribunal Local en controversias relacionadas con las mismas partes, en los que he votado en contra, porque he considerado que el Tribunal de Nuevo León sí expuso consideraciones para sustentar su determinación), en **el presente caso**, **era evidente la falta de análisis contextual de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas**, pues su estudio sólo se hizo a partir del contenido directo de las expresiones en cuestión, de manera que, el Tribunal Local debía realizar un estudio diverso para estar en posibilidad de revisar si las publicaciones, y concretamente las expresiones, contienen **implícitamente**, un mensaje en apoyo o en contra, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En efecto, en dicho voto establecí que: [...] **he señalado que**, el hecho de que una persona presente una denuncia, en la que genéricamente, señala un video que, a su parecer, configura un acto anticipado de campaña, sin señalar en específico los elementos con los que, en su perspectiva, se configura la infracción, **no obliga a la autoridad resolutora o Tribunal de primera instancia, a justificar la falta de regularidad o la licitud de absolutamente todas las oraciones del video en lo individual**, sino que, evidentemente, tendría el deber de atender las que se identifican con un señalamiento concreto, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

Sin embargo, en el presente caso, como lo indiqué, es evidente que el Tribunal de Nuevo León se limitó a realizar un estudio de las publicaciones denunciadas, únicamente, a partir de un estudio del contenido directo, o expreso, de las expresiones en cuestión, ante lo cual, a diferencia de otros asuntos que han involucrado a las mismas partes, para

**1.4** En atención a ello, el **Tribunal de Nuevo León**<sup>14</sup>, en cumplimiento, **emitió una nueva determinación**, en la que declaró la **inexistencia** de actos anticipados de campaña denunciados, esencialmente, porque las publicaciones realizadas Colosio Riojas en su perfil, ciertamente constituyen expresiones consideradas actos anticipados de campaña, sin embargo, no trascendieron en la ciudadanía ni afectaron la equidad en la contienda<sup>15</sup>.

**1.5 Pretensión y planteamientos.** El impugnante, Enrique Zendejas, pretende que se **revoque** la sentencia impugnada, porque, a su consideración, el **Tribunal de Nuevo León, evaluó de manera incorrecta el alcance e impacto de las redes sociales como mecanismo de comunicación en materia político electoral**, pues no tomó en consideración que las redes sociales tienen trascendencia por sí mismas, ya que, al subirse información a ese tipo de plataformas, al ser públicas, pueden ser vistas por cualquier persona.

---

el caso concreto, coincido con la revocación de la sentencia local, a fin de que dicho Tribunal, emita una nueva determinación en la que efectué un verdadero análisis exhaustivo y contextual de las publicaciones.

Esto, porque el estudio que omitió realizar el Tribunal Local es necesario para estar en posibilidad de decidir si las publicaciones, y concretamente las expresiones, contienen implícitamente un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado, o en contra de otra opción política, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Ello, porque, como se indicó, el Tribunal de Nuevo León, para concluir sobre la inexistencia de actos anticipados de campaña, se limitó a señalar lo siguiente:

*En todas las publicaciones se advierte al denunciado con diversas personas y, por lo que hace al texto, se destaca que, en la "publicación 1" habla de la reconstrucción del tejido social como necesidad de los vecinos de la colonia Talleres y, si bien hace referencia a trabajar de la mano, dicha expresión no llama expresamente a votar a favor o en contra, sino a trabajar en conjunto, es decir, realizar actos de cualquier naturaleza que contribuyan a reconstruir el tejido social; por lo que hace al texto de la "publicación 2", hace referencia al diálogo sostenido con los vecinos de la colonia Lomas de Valle Alto y la exposición de necesidades de los vecinos de dicho sector; en la "publicación 3", de igual manera hace referencia al diálogo con las personas como medio para generar estrategias de solución; por lo que hace a la "publicación 4", hace referencia al diálogo sostenido en la Colonia Lincas sector Ibernus, indicando al final la frase "Seamos agentes de cambio para recuperar la grandeza de nuestra Ciudad", sin que de dicha frase se contemple un llamamiento expreso al voto o se publicite una plataforma electoral; en cuanto a la "publicación 5", tampoco se percibe algún posicionamiento anticipado, puesto que se limita a referir la responsabilidad generacional para detonar el surgimiento de nuevos y mejores liderazgos para el país y el mundo. Publicaciones todas que no sacian las condiciones para acreditar el elemento subjetivo de la infracción en estudio, puesto que, aun y cuando pudieran girar en torno a incentivar a la comunidad participativa, tal aspecto no las perfila como actos anticipados de campaña.*

Así, como puede advertirse, resulta evidente que dicho estudio no es suficiente a fin de concluir sobre la inexistencia de la infracción denunciada, ya que, por el tipo de publicaciones, también debió identificar o descartar si alguna expresión pudiera, implícita o contextualmente implicar una idea *equivalente funcional* para apoyar o rechazar una candidatura, que se dirigieran a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

De ahí que, con el propósito de puntualizar la consistencia en el crítico judicial que asume el suscrito, se emite el presente voto aclaratorio.

<sup>14</sup> Sentencia emitida el 25 de mayo, en el expediente PES-227/2021 y acumulados.

<sup>15</sup> En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de Aguascalientes, indicó: [...] Del conjunto de expresiones, es decir, de las que se difundieron en ambas redes sociales, **no se observa alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor** o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico; distinto a ello, se está en presencia de **críticas en contra del instituto político** denunciante, con la justificación, por una parte, de un supuesto hecho que demostró la existencia de entrega de despensas y, por otra, dado los resultados contenidos en una supuesta encuesta.

Asimismo, de tales mensajes **no se identifica que se publicite** algún contenido relativo a alguna **plataforma electoral**, en la que se realicen promesas de campaña. Por otra parte, acorde con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior también se debe analizar la existencia algún equivalente funcional.

[...] **tampoco se advierte** que tanto las expresiones como las características del contexto en el que surgieron las publicaciones, demuestran la presencia de un **equivalente funcional**, que permita advertir una finalidad electoral. Esto, a partir de una ventaja que se quiso obtener a través de las expresiones, o que se tuvo en favor del denunciado.

Contrario a ello, de las características del contexto en el cual se generaron las expresiones, se observa que **se trató de propaganda política permitida** en la etapa de intercampaña, al tratarse de un período en la cual el debate político entre las posibles opciones o fuerzas políticas es frecuente y ríspido.

[...]el hecho de que el denunciado en el video de Facebook refiera la **existencia de una supuesta encuesta** en la cual había resultado ganador en relación a la candidatura que, **en su caso, postularía el PAN, no implica que ello genere un posicionamiento indebido**, pues **no identifica alguna candidatura en específico**. [...] **no es posible advertir un posicionamiento a favor del denunciado**, puesto que en el video en cuestión **no se ostenta como candidato de la elección, ni a su contendiente particular**. [...] **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**. [...] de las frases contenidas tanto en el video como la publicación, **no se aprecia de forma objetiva** que hayan sido dirigidos para **convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico**, ya que **el cambio al que hace referencia** al final del video, **no implica** que se trate de **proselitismo electoral** y que este, a su vez, afecte a la contienda electoral, puesto que se trata de una frase genérica de cambio, sin que se cuestione alguna acción como tal.<sup>15</sup> Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la referencia a un cambio no se trata de una expresión inequívoca que se llame a votar a favor de una determinada opción política.



## **Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos **revocar** la mencionada sentencia, porque, efectivamente, el Tribunal de Nuevo León no realizó de forma correcta en qué medida las publicaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía, pues lo hizo sin considerar la base metodológica de valoración definida la doctrina judicial de la Sala Superior, en la que se señala que, el análisis sobre la trascendencia de las publicaciones debe analizarse atendiendo tanto al medio de difusión, como al marco contextual en que se genera.

## **Apartado C. Sentido y razones del voto diferenciado.**

**1. Sentido del voto. Coincido plenamente** con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey **en cuanto a revocar** la mencionada sentencia, porque, efectivamente, considero incorrecto el estudio realizado por del Tribunal de Nuevo León, referente a la trascendencia de las publicaciones denunciadas. También coincido en que, la valoración de ese aspecto debió ser con apego a lo que prevé la doctrina judicial de este Tribunal Electoral.

**Sin embargo**, desde mi perspectiva, respetuosamente, **no coincido en que, esta Sala Monterrey establezca que las publicaciones con contenido propagandístico electoral sí trascendieron a la ciudadanía**, básicamente, porque, a mi modo de ver se trata de un aspecto que, **precisamente, como se indica en la resolución, no fue objeto de análisis por parte del Tribunal de Nuevo León, de manera que** debe ser éste quien haga el referido estudio y determine, si se acredita la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, y, en su caso, determine la consecuencia jurídica que corresponda, **porque con esto, a su vez, se garantiza el derecho de defensa de las partes involucradas.**

**2. Razones del voto diferenciado.** En efecto, hemos sostenido en otros precedentes de esta Sala (SM-JE-78/2021) que, *para determinar que la finalidad del mensaje relacionado con el llamado expreso a favor o en contra de una candidatura, partido, o voto, expreso o equivalentemente implícito, resulta necesario ponderar si el spot, promocional, manifestaciones o actos denunciados han trascendido al conocimiento de la ciudadanía*, para lo cual, **deben considerarse**, diversos elementos que prevé la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

**Sin embargo**, desde mi perspectiva, respetuosamente, **no coincido en que, esta Sala Monterrey establezca que las publicaciones con contenido propagandístico electoral sí trascendieron a la ciudadanía**, básicamente, porque, a mi modo de ver se trata de un aspecto que, **precisamente, como se indica en la resolución, no fue objeto de análisis por parte del Tribunal de Nuevo León, de manera que** debe ser éste quien haga el referido estudio y determine, si se acredita la trascendencia de los mensajes difundidos en las publicaciones denunciadas, y, en su caso, determine la consecuencia jurídica que corresponda, **porque con esto, a su vez, se garantiza el derecho de defensa de las partes involucradas.**

**Esto, porque**, desde mi perspectiva, si esta **Sala Monterrey establece que las publicaciones sí trascendieron a la ciudadanía**, básicamente, estaría adelantando un juicio sobre el tema en controversia, con lo cual se priva a las partes involucradas de su derecho de contradicción y con ello de defensa.

Además, esta Sala, según el criterio de la mayoría, ha resuelto diversos asuntos similares en lo que se decidió, que debe ser, precisamente, el Tribunal Local quien valore si las publicaciones, constitutivas de actos anticipados de campaña, trascienden o no a la ciudadanía, bajo los parámetros metodológica idónea de valoración que ha diseñado la doctrina judicial de este Tribunal Electoral.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*